

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no e dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 26 de Mayo de 1911.)

MINISTERIO DE HACIENDA**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º adicional de la ley de 29 de Diciembre de 1910, sobre tributación de la minería,

Vengo en aprobar la adjunta edición de dicha ley, en la que se incluyen las disposiciones vigentes de la de 28 de Marzo de 1900.

Dado en Palacio a veintitres de Mayo de mil novecientos once.—ALFONSO—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

Edición de la ley de 29 de Diciembre de 1910, sobre tributación de la minería, en la que se incluyen las disposiciones vigentes de la de 28 de Marzo de 1900.

Artículo 1.º Los títulos de propiedad de los registros mineros se otorgarán en el plazo de cuatro meses, contados desde el día en que el Gobernador civil de la provincia decreta la práctica de la demarcación, siempre que no se interponga ninguna reclamación a la tramitación del expediente.

Art. 2.º El canon anual por hectárea en las concesiones para la explotación de substancias minerales, será de 15 pesetas en las minas de piedras preciosas y criaderos de substancias metalíferas, exceptuando las de hierro; de seis pesetas en las de hierro y demás substancias de la segunda y ter-

cera sección, y de cuatro pesetas en las de hulla lignito y antracita.

Para comprender entre las de hierro y combustibles minerales las concesiones que sean otorgadas, será indispensable que el Ingeniero Jefe del distrito minero informe en el expediente respectivo la procedencia de considerarlas bajo tal denominación.

Art. 3.º El canon por hectárea en las concesiones para la explotación de substancias minerales se hará efectivo de una sola vez, dentro del año por ingreso directo, que efectuará el concesionario en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde radique la mina.

Art. 4.º Se declaran caducadas, por ministerio de la Ley, las concesiones para la explotación de substancias minerales cuyo canon de superficie no resulte satisfecho desde 1.º de Enero al 31 de Diciembre de cada año. El propietario de una concesión caducada responderá de su descubierto para con la Hacienda con todos sus bienes, presentes y futuros.

Los concesionarios de explotaciones mineras que al comenzar a regir la presente ley no se hallen al corriente en el pago del canon de superficie, conservarán sus concesiones si satisfacen antes del 30 de Junio de 1911 sus descubiertos, condonándoseles todos los recargos de apremio é intereses de demora.

Art. 5.º Los Delegados de Hacienda remitirán a los Gobernadores civiles de las respectivas provincias, dentro de la primera quincena de Enero, a partir de 1912, una relación certificada de las concesiones mineras caducadas por falta de pago del canon, y los Gobernadores consignarán al pie de ella su acuerdo de declaración de quedar el terreno franco y registrable, relación y acuerdo que se publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia, antes del 15 de Febrero.

Art. 6.º La caducidad de las concesiones se anotará por la Hacienda en las carpetas registros, y por los Gobernadores civiles en los expedientes de cada mina.

Art. 7.º Queda suprimido el recargo de 30 por 100 que sobre el canon de superficie estableció la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

Art. 8.º Subsistirá el impuesto de 3 por 100 que grava el producto bruto de la riqueza minera, comprendiendo en ella todas las substancias enumeradas en el artículo 2.º, a excepción del carbón, para el cual se mantiene la exención establecida en el artículo 1.º de la ley de 5 de Abril de 1904.

Art. 9.º Continuará entendiéndose por producto bruto de una mina el valor íntegro del mineral, tal como se halle en los depósitos ó almacenes del establecimiento en estado de venta para su beneficio.

La determinación de este valor, para los efectos fiscales, se obtendrá por la Hacienda, independientemente de lo que el concesionario declare y del destino que se dé al mineral, deduciéndolo de la ley y cantidad de éste, asignándole el precio medio de venta corriente, según las cotizaciones del trimestre natural anterior en los mercados reguladores, y del valor así obtenido, se rebajarán todos los gastos indispensables para la situación de dicho mineral, desde los depósitos de la mina al mercado regulador.

Art. 10. La cantidad del mineral se inspeccionará por la Dirección general de Contribuciones, mediante funcionarios técnicos y administrativos, dependientes de la misma, y el uso de guías de circulación, desde la mina al establecimiento metalúrgico ó al puerto de destino.

Art. 11. La inspección y determinación de la ley y del valor de los minerales se practicará por Ingenieros de minas, afectos exclusivamente al Ministerio de Hacienda y dependientes de la Dirección general del ramo, a los cuales se proveerá de los elementos necesarios para realizar ensayos químicos que determinen la riqueza de los minerales.

La misión fiscal de este servicio consistirá en censurar las relaciones de productos, comprobando é investigando la cantidad, ley, valor y los gastos de transporte en ellas declarados, inspeccionando las minas y las fábricas metalúrgicas y visitando los puertos de embarque, a los fines siguientes:

1.º Recoger muestras para su ensayo, con intervención de los explotadores de las respectivas minas.

2.º Inspeccionar las cantidades obtenidas, mediante el reconocimiento de los filones y de los de-

pósitos de mineral, y, en su caso, el examen de los planos de avance de las labores y de los libros de explotación y de entrada y salida de minerales en los almacenes.

3.º Estudiar los medios de transporte empleados.

Art. 12. Los expresados trabajos habrán de ser también examinados y fiscalizados por la Dirección general de Contribuciones, con el concurso de los Ingenieros adscritos á la misma, que tendrán á su cargo:

1.º Examinar y comprobar los trabajos realizados por los Ingenieros de las provincias, girando, cuando el Director lo estimare oportuno, visitas de inspección á las mismas, comprobando, en su caso, por medio del Laboratorio de la Escuela de Minas, los ensayos de minerales;

2.º Confeccionar la estadística anual de los impuestos mineros;

3.º Formar y conservar el catastro de las concesiones mineras existentes, tanto productivas como improductivas, y

4.º Realizar cuantos estudios y trabajos técnicos ordene el Director.

Art. 13. Los mencionados Ingenieros de Minas no podrán ejercer su profesión fuera del servicio de la Hacienda.

Art. 14. Los Ingenieros del Cuerpo á que se refiere el artículo 11 serán los encargados de examinar y censurar las relaciones trimestrales de productos que presenten los explotadores, introduciendo en ellas las modificaciones que procedan.

Se presumirá de buena fe, salvo prueba en contrario, todo error en cantidad ó en ley que no produzca diferencia superior al 15 por 100 en la liquidación del impuesto, quedando obligado tan sólo el contribuyente á ingresar en el Tesoro la diferencia. Excediendo de aquel límite, se considerará siempre el caso como de defraudación, y se impondrá una multa del tercio al quíntuplo de la cantidad defraudada.

Art. 15. Los Delegados de Hacienda aprobarán y harán efectivas las liquidaciones, con sujeción al valor consignado por los Ingenieros en las relaciones de productos. Realizado el ingreso, podrán los interesados utilizar los recursos legales procedentes.

La Dirección de Contribuciones podrá, no obstante, practicar la comprobación y rectificación de las relaciones de productos y valores durante todo el año siguiente á la fecha de su presentación.

Art. 16. Los concesionarios no estarán obligados á presentar declaraciones negativas de productos, pero si alguno hubiese explotado la mina sin declarar la producción en la primera quincena del siguiente trimestre natural, pagará del tercio al quíntuplo del impuesto correspondiente al mineral explotado.

ARTICULOS ADICIONALES

1.º Se autoriza al Gobierno para exceptuar del pago del canon de superficie las concesiones mineras de carbón que formen un coto, siempre que no habiendo sido descubierto el mineral, el concesionario justifique, á juicio de la Administración, haber ejecutado en alguno de los registros labores de investigación, é invertido en éstas 500.000 pesetas por lo menos.

Esta excepción cesará tan pronto como se descubra el mineral, sin que en ningún caso pueda concederse por más de seis años desde la fecha en que se otorgue.

2.º Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan á lo preceptuado en esta ley.

3.º El Gobierno hará una edición de esta ley, incluyendo la parte que queda vigente de la de 28 Marzo de 1900.

Madrid, 23 de Mayo de 1911.—Aprobado por S. M.: El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar, con carácter provisional, el adjunto Reglamento sobre la tributación minera, hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

REGLAMENTO

provisional sobre la tributación minera, aprobado por Real decreto de 23 de Mayo de 1911.

TÍTULO PRIMERO

Del canon de superficie.

CAPÍTULO PRIMERO

CARACTERES Y CUANTIA DEL CANON

Artículo 1.º Las concesiones para la explotación de sustancias minerales están sujetas al pago de un canon anual por hectárea, á tener de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.

Art. 2.º Están exentas del canon de superficie:

a) Las minas á que se haya otorgado expresamente este privilegio por una ley; y

b) Las concesiones mineras de carbón á que se otorgue este beneficio, con arreglo al artículo 1.º adicional de la ley de 29 de Diciembre último y al 26 del presente Reglamento.

Art. 3.º El canon se devenga el día 1.º de Enero de cada año, en cuanto á todas las concesiones existentes en esa fecha, y respecto de las demás, el día en que sea firme y subsistente el decreto del Gobernador civil otorgando la concesión.

Art. 4.º El canon es anual é indivisible para cada concesión, sea cualquiera el tiempo que en cada año natural se disfrute ésta.

No se concederá el abandono de pertenencias, ni se admitirá enajenación alguna del todo ó parte de una concesión minera, sin que se acredite por el concesionario ó su derechohabiente el pago del canon devengado en la fecha de la solicitud correspondiente.

Art. 5.º La obligación por el canon no se extingue por el abandono de la concesión, y se transmite á los herederos.

Art. 6.º El canon anual por hectárea en las concesiones mineras será de 15 pesetas en las minas de piedras preciosas y criaderos de sustancias metalíferas, exceptuando las de hierro; de seis pesetas en las de hierro y demás sustancias de la segunda y tercera sección, y de cuatro pesetas en las de hulla, lignito y antracita.

Para comprender una concesión minera entre las de hierro y combustibles minerales, será indispensable que el Ingeniero Jefe del distrito minero informe la procedencia de considerarla bajo tal denominación.

Art. 7.º Toda concesión tributará por la cuota máxima, cuando no haya datos suficientes para clasificar el mineral en una determinada sección de la Ley.

Para la clasificación de las sustancias minerales en las secciones, se estará á las declaraciones publicadas por el Ministerio de Fomento en la GACETA DE MADRID.

Art. 8.º El tipo del canon será único para cada concesión minera, aunque existan y se exploten sustancias sujetas á diversos tipos. En estos casos, el canon se regulará por el mineral de más alto tipo entre los de existencia conocida en el yacimiento. Si no estuviese descubierto el mineral ni pudiera prejugarse por los caracteres geológicos del terreno el mineral existente, se estará á lo consignado en el título de la concesión.

Art. 9.º El descubrimiento de una sustancia sujeta á mayor tipo del que rigiese para una concesión, lleva aparejada la elevación del canon desde el mismo año en que se descubra.

Art. 10. El agotamiento de la sustancia ó sustancias que determinen el tipo del canon de una concesión minera, lleva aparejada la rebaja correspondiente del canon desde el primer año natural siguiente al en que aquellas quedaren agotadas.

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CANON

Art. 11. La Dirección general de Contribuciones es competente en las cuestiones relativas á la administración del canon de superficie. La Dirección general administrará el canon por medio de las Administraciones de Contribuciones de las provincias en que radiquen las minas respectivas.

Art. 12. La carpeta-registro constituye el documento original y fehaciente de la concesión minera á los efectos del canon.

Art. 13. Se abrirá una carpeta-registro para cada concesión minera. En la carpeta se hará constar:

1.º La provincia por cuyo Gobierno civil se haya tramitado y otorgado la concesión;

2.º El número del expediente;

3.º El término municipal en que radique la demarcación;

4.º El nombre de la mina;

5.º Fecha del decreto de concesión y día en que esta última quedó firme;

6.º La clase de mineral que determina el tipo del canon;

7.º El número de pertenencias que se hubieran concedido;

8.º El nombre del concesionario y su vecindad;

9.º El nombre y domicilio del representante del minero en la capital de la provincia;

10. Cuantas modificaciones se produzcan en la propiedad y en las condiciones de la concesión.

Estas modificaciones se anotarán en las carpetas-registros, expresando la fecha en que se produzcan y los fundamentos en que se basen;

11. En caso de exención, los fundamentos legales de la misma, y la fecha en que concluya el privilegio, cuando éste fuere temporal.

Art. 14. Los Gobernadores civiles remitirán á la Dirección general de Contribuciones, dentro de los quince días inmediatos siguientes á la fecha en que fuera firme el decreto de concesión, certificación expresiva del número del expediente, nombre de la mina, término municipal en que radica, clase de mineral que se consigna, número de pertenencias concedidas, nombre y vecindad del concesionario, nombre y domicilio de su representante en la capital, fecha del decreto de concesión y fecha en que haya sido firme esta última.

Asimismo remitirán los Gobernadores civiles á la referida Dirección general, en el plazo fijado en el párrafo anterior, certificación de cada una de las modificaciones que se produzcan en la propiedad minera, por caducidad, renuncia total ó parcial, concesión de demasías, cambio de mineral, traspasos y, en general, cualquiera modificación en la propiedad ó en las condiciones de las concesiones.

La Dirección general acusará recibo de las certificaciones referidas á los Gobernadores remitentes. La diligencia de comunicación á la Dirección general y el acuse de recibo de ésta se harán constar por los Gobernadores en el expediente de la concesión.

Art. 15. La Dirección general de Contribuciones remitirá á las Administraciones de las provincias respectivas la carpeta-registro de toda nueva concesión minera, y nota de las modificaciones que hayan de anotarse en las carpetas-registros de las existentes.

Art. 16. Toda carpeta-registro correspondiente á concesión caducada será remitida por las Administraciones de Contribuciones á la Dirección general dentro de los quince días inmediatos siguientes á la fecha en que se publique la declaración de caducidad. Si hubiera débitos pendientes por razón de canon de la concesión caducada, se certificará el importe en la misma carpeta.

Art. 17. La Dirección general de Contribuciones destruirá toda carpeta-registro correspondiente á una concesión caducada que no sirva de fundamento á un derecho del Estado, por razón de canon.

Art. 18. Anualmente, recibidas que sean en las Administraciones de Contribuciones las relaciones á que se hace referencia en el artículo 23, y hechas en las correspondientes carpetas-registros las anotaciones de caducidad, se procederá por las citadas Administraciones á formar el padrón de las concesiones mineras sujetas á la obligación del canon en el ejercicio. El padrón se ajustará al modelo I, y deberá quedar formado necesariamente antes del día 1.º de Febrero. Todas las modificaciones por alta que se produzcan en el padrón, se harán constar en el mismo por asiento entero, anotando al margen, en su caso, en el asiento sustituido, la referencia al nuevo asiento. Toda modificación en las carpetas-registros que dé lugar á modificación en el padrón, deberá quedar inscripta en este último, dentro de tercero día, á contar de la fecha de su anotación en la carpeta-registro. Las altas por nuevas concesiones en el ejercicio quedarán formalizadas en el padrón dentro de tercero día, á contar de la fecha de ingreso de la carpeta-registro en la Administración.

Art. 19. La liquidación del canon se practicará por áreas completas, despreciando las fracciones inferiores á la referida unidad de superficie.

Art. 20. Formado el padrón, se remitirá, dentro de los diez primeros días del mes de Febrero, á la Intervención de Hacienda, á los efectos consiguientes, y una vez intervenido, la Intervención lo devolverá á la Administración de Contribuciones, la cual remitirá copia del mismo á la Dirección general.

Las Administraciones darán cuenta, asimismo, á las Intervenciones de Hacienda, de toda alteración en el padrón que produzca modificación en la contracción, dentro de quinto día, á contar de la fecha de su asiento en la carpeta-registro, á los efectos reglamentarios.

Art. 21. El canon se pagará dentro del año en que se devenga. El incumplimiento de esta obligación lleva aparejada la caducidad de la concesión respectiva, por ministerio de la ley.

Art. 22. El pago del canon se realizará por ingreso directo, que efectuará el minero en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde radique la mina.

Art. 23. Las Intervenciones de Hacienda formarán anualmente, dentro de los diez primeros días del mes de Enero, una relación certificada de las concesiones mineras cuyo canon no haya sido satisfecho hasta 31 de Diciembre inmediato anterior. Dichas relaciones serán remitidas á las Administraciones de Contribuciones, las cuales harán en las carpetas-registros correspondientes las anotaciones de caducidad, expresando su causa y refiriéndola á la respectiva relación de la Intervención, en la cual se hará constar, por diligencia que firmará el Administrador, que se han practicado las anotaciones de caducidad por ministerio de la Ley. Las relaciones así diligenciadas se elevarán á los Delegados de Hacienda para su remisión á los Gobernadores civiles.

Art. 24. Los Gobernadores civiles practicarán en los respectivos expedientes las anotaciones de caducidad de las minas comprendidas en la relación

á que se refiere el artículo anterior, consignando al pie de dicha relación el acuerdo de quedar franco y registrable el terreno de las concesiones caducadas.

La relación y el acuerdo del Gobernador se publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia antes del día 15 de Febrero.

Art. 25. Las Administraciones de Contribuciones remitirán á la Dirección general un ejemplar del número del *Boletín Oficial* en que se publique el referido acuerdo del Gobernador civil, acompañando las carpetas-registros de las minas caducadas, á tenor de lo dispuesto en el artículo 16.

CAPITULO III

DE LAS CONCESIONES DE EXENCIÓN DE CANON Á LOS YACIMIENTOS CARBONÍFEROS.

Art. 26. Todo concesionario ó propietario de un coto minero en que se hayan practicado labores de investigación cuyo coste exceda de 500.000 pesetas, podrá solicitar la exención del pago del canon correspondiente por un número de años que no excederá de seis, ínterin se descubre el mineral. Estas concesiones se ajustarán á los preceptos siguientes de este capítulo.

Art. 27. La solicitud correspondiente se elevará al Ministro de Hacienda por conducto de la Dirección general de Contribuciones, y expresará el nombre ó nombres de las minas que formen el coto, el número de pertenencias de cada una, la fecha de su adquisición por la entidad solicitante, y el número de años por que se solicita la exención. A la solicitud se acompañará necesariamente:

- a) Plano del coto, en escala mínima de 1:10.000, en el que sean visibles las diversas concesiones y sus pertenencias;
- b) Plano de las labores ejecutadas;
- c) Evaluación total y por unidades de labor ejecutada;
- d) Plano de avance de las labores proyectadas, y
- e) Presupuesto expresivo de las cantidades mínimas que la entidad solicitante se propone emplear en las labores de investigación durante cada uno de los años por que la exención se solicita.

Art. 28. Recibida la solicitud en la Dirección general de Contribuciones, se formará por esta una nota presupuesto de los gastos necesarios para la comprobación de las condiciones del coto, y se comunicará su importe á la entidad solicitante para que haga, en el plazo improrrogable de veinte días, el ingreso correspondiente en la Caja general Depósitos á disposición del Director general de Contribuciones. Efectuado el ingreso, la Dirección ordenará la inspección del coto minero por Ingenieros de minas adscritos á aquélla, los cuales deberán informar acerca de los extremos siguientes: naturaleza y caracteres geológicos de los terrenos y probabilidades consiguientes de que en éstos existan yacimientos carboníferos explotables, condiciones de aprovechamiento y transporte de los carbones que eventualmente puedan descubrirse, clase de labores practicadas, valor de las mismas, probabilidades ó seguridad de la existencia de otras substancias minerales explotables en los referidos terrenos, trabajos probables necesarios para descubrir el combustible, caso de que exista, y coste y duración probable de dichos trabajos.

La Dirección general de Contribuciones, en vista del informe de los Ingenieros, emitirá dictamen acerca de la conveniencia ó inconveniencia de conceder la exención solicitada; del número de años por los que, en su caso, ha de concederse la exención, que no será nunca mayor del que se exprese en la solicitud, y de las modificaciones que estime convenientes á los intereses del Tesoro en las cantidades que la entidad solicitante se propone emplear en obras, en los años de la exención.

Cuando las condiciones y número de años de la exención que proponga la Dirección general sean diferentes de los consignados en la solicitud, se dará conocimiento á la entidad solicitante para que los acepte ó rehuse. En este último caso, se la tendrá por desistida. Si aceptase las modificaciones propuestas, la aceptación será suscrita por el interesado.

Art. 29. La concesión de la exención expresará:

- a) Las concesiones mineras que constituyen el coto exento;
- b) El coste de las labores ejecutadas en la fecha de la solicitud;
- c) Los años por que se concede la exención;
- d) Las cantidades mínimas que en cada uno de los referidos años ha de emplear la entidad exenta en las labores de investigación; y
- e) Cualesquiera otras condiciones que se hayan puesto á la exención.

La concesión de exención, con los particulares expresados en este artículo, se hará constar en el Real decreto, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 30. La exención de canon no puede comprender en ningún caso la anualidad devengada en la fecha del Real decreto concediendo la exención.

Art. 31. La exención se pierde:

- a) Por la enajenación de las concesiones del coto minero, salvo lo prevenido en el artículo 32;
- b) Por el transcurso de los años por que fué concedida;
- c) Por el descubrimiento del carbón ó de cualquiera otra clase de mineral explotable, de los que dan lugar á concesión minera, y
- d) Por incumplimiento de las condiciones impuestas para la exención, salvo lo prevenido en el artículo 33.

Art. 32. No obstante lo dispuesto en el apartado a) del artículo anterior, la exención concedida á un coto minero no se extingue por la enajenación de las concesiones que lo forman, cuando la enajenación se extienda á todas ellas y se realice de una vez y á una sola persona natural ó jurídica.

La cesión parcial del coto ó el abandono de alguna concesión ó parte de ella no lleva aparejada la pérdida de la exención para la parte que quede en poder de la entidad que obtuviera la exención del coto.

Art. 33. No obstante lo dispuesto en el apartado d) del artículo 31, cuando durante el período de la exención, la entidad propietaria del coto estimase conveniente modificar el plan de labores con arreglo al cual se concediera aquélla, podrá otorgarla, previas las informaciones que se estimen precisas. Estas modificaciones no implicarán nunca la reducción de ninguna de las cantidades anuales que deben emplearse en labores, á tenor de lo dispuesto en el apartado d) del artículo 29.

Art. 34. Se entenderá por coto minero, á los efectos de este capítulo, la concesión ó conjunto de concesiones en cuyo perímetro total no exista solución de continuidad que pueda dar lugar á otra concesión minera.

TÍTULO II

De la contribución sobre el producto de las explotaciones mineras.

CAPÍTULO PRIMERO

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR, BASE DE LA CONTRIBUCIÓN Y TIPO DEL GRAVAMEN

Art. 35. Las explotaciones mineras están sujetas á contribuir por su producto bruto.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

- a) Las explotaciones mineras realizadas directamente por la Administración del Estado, sea cualquiera la substancia que se explote;

b) Las explotaciones de carbón, sea cualquiera la entidad que las realice.

Art. 36. Están directamente obligadas al pago de la contribución sobre el producto bruto las personas naturales ó jurídicas por cuya cuenta y riesgo se realiza la explotación, y subsidiariamente, los propietarios de las concesiones mineras respectivas.

Art. 37. La base de la contribución es el producto bruto.

Se entiende por producto bruto, á los efectos del párrafo anterior, el valor íntegro del mineral tal como se halle en los depósitos ó almacenes del establecimiento en estado de retirada, para enajenarlo ó beneficiarlo.

En consecuencia, se comprenderán en el gravamen los rendimientos brutos de cualesquiera operaciones que avaloren el mineral, siempre que no se hallen especialmente gravadas en otra contribución directa del Estado.

Art. 38. Para la determinación del producto bruto servirá de base la cantidad de mineral producida, en el estado á que se refiere el artículo anterior, en un período determinado de tiempo.

Art. 39. La evaluación de los minerales se hará por la Hacienda, habida cuenta de la clase y composición de los mismos.

Art. 40. La evaluación á que se refiere el artículo anterior se basará siempre en el valor corriente en venta. No se tendrán en cuenta, por consiguiente, los precios mayores á que por cualquiera causa se vendan los minerales, ni los menores que por cualquiera circunstancia les atribuya el minero ó el comprador, aunque unos y otros consten como efectivos.

Art. 41. El valor será siempre referido al estado y situación de los minerales en los depósitos ó almacenes.

Art. 42. La fijación de los precios por unidad se hará en cada trimestre natural, basándose en el promedio de los precios corrientes en los mercados reguladores, durante el trimestre natural inmediato anterior, deduciéndose los gastos necesarios para situar el mineral en los mercados á que aparezcan referidos los precios corrientes en que se base la estimación. Los precios así determinados serán aplicables, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo precedente, á las liquidaciones de las cuotas devengadas en el trimestre natural inmediato anterior al en que se haga la determinación de los valores.

Art. 43. El tipo de gravamen será de 3 por 100.

Art. 44. La contribución por el producto bruto de las minas se devenga desde que se obtiene el producto sobre que recae.

CAPITULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE EL PRODUCTO BRUTO DE LAS EXPLOTACIONES MINERAS

Art. 45. La administración de la contribución sobre el producto de las explotaciones mineras estará á cargo de la Dirección general de Contribuciones. El servicio provincial compete á las Administraciones de Contribuciones de las provincias y á las Inspecciones técnicas de las regiones respectivas y dependientes de la referida Dirección, con arreglo á los preceptos de este Reglamento.

Art. 46. Toda empresa de explotaciones mineras estará obligada á presentar á la Administración de Contribuciones de la provincia donde radique la mina, dentro de la primera quincena del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre natural, los documentos siguientes, autorizados por el representante legal de la empresa:

a) Una relación por triplicado y ajustada al modelo II, de productos de la explotación minera, expresiva de la clase y cantidad de los minerales

extraídos durante el trimestre, y de la clase, cantidad y composición de los minerales puestos en estado de venta ó beneficio, en el mismo período, así como del valor que á juicio del minero tengan estos últimos en almacén. Al dorso de la relación se expresarán, por nota, las existencias, en fin del trimestre, de cada clase de mineral extraído, y en su caso, del preparado en estado de venta ó beneficio. De los tres ejemplares, uno quedará en la Administración de Contribuciones, para la liquidación provisional, otro será devuelto al presentador con el recibí firmado por el Administrador, fechado en el día de la presentación y sellado con el sello de la dependencia, y el otro será remitido á la Inspección técnica regional respectiva, á tenor de lo dispuesto en el artículo 48;

b) Una declaración por duplicado y ajustada al modelo III, expresiva de la cantidad, composición, destino, lugar y condiciones de la entrega y precios de los minerales vendidos en el Reino ó exportados para la venta por cuenta de la empresa. Cuando el lugar de la entrega de los minerales no fuese el almacén de la mina, se harán constar los gastos de transporte, seguro y demás que fueren de cuenta del minero hasta situar el mineral en el lugar referido. De los dos ejemplares de esta declaración, uno será devuelto al presentador con las formalidades prescritas en el apartado a) de este artículo, y el otro se remitirá á la Inspección técnica regional respectiva.

(Se continuará.)

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.

Mes de Junio de 1911.

Relación de los vencimientos por plazos de Bienes Nacionales, correspondientes al mes del epígrafe, cuya relación se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de conformidad con lo dispuesto en la vigente Instrucción.

Número del inventario: 2.861.—Nombre de los compradores: D. Antonio Fernández Morales.—Vecindad: Moraleja del Vino.—Clase de la finca: Rústica.—Procedencia: Abintestato de Doña Tomasa García de Bujanda.—Término municipal en que radican: Moraleja del Vino.—Plazos que adeuda: Segundo.—Fecha de los vencimientos: 7 de Junio corriente año.—Importe: 997 pesetas y 22 céntimos.

Los vencimientos á que se refiere la precedente relación, se harán efectivos, sin excusa ni pretexto alguno por los respectivos compradores ó deudores responsables, el mismo día de su vencimiento, teniendo presente que de no realizarlo y transcurrido que sea el plazo que determina la Instrucción para llevar á efecto el cobro, se procederá á expedir el oportuno apremio, exigiendo la responsabilidad consiguiente á los morosos.

Zamora 27 de Mayo de 1911.—El Interventor de Hacienda, Gonzalo Díez. R—1364

Ayuntamientos.

VEGA DE VILLALOBOS

Aprobado definitivamente por este Ayuntamiento el expediente, por el cual se declara jubilado al ex-Secretario de este Municipio D. Gregorio Palmero Castañeda, con el haber anual de 275 pesetas, mitad del sueldo mayor que disfrutó como funcionario anterior á 1870 y hallarse comprendido en los artículos 2.º al 5.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1858 y número 2.º, artículo 132 de la vigente ley Municipal, se halla expuesto al público

en la Secretaría de la Corporación por plazo de ocho días, desde la publicación en el periódico oficial, para que pueda ser examinado por mis administrados y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Vega de Villalobos 23 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Domingo Núñez. R—1354

MORAL

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder en su día á la rectificación del apéndice al amillaramiento para la formación del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo, ganadería y urbana, para el año de 1912, se hace preciso que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, relaciones de de alta y baja de su riqueza; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Moral 20 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Julián Blanco. R—1349

RÁBANO DE ALISTE

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento de la contribución territorial sobre rústica, pecuaria y urbana, según relaciones que han hecho presentes los contribuyentes de este término ante esta Alcaldía de cuantas alteraciones tienen sufrido de altas y bajas en sus riquezas, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los en él comprendidos puedan examinarlo y exponer cuantas reclamaciones juzguen convenientes; pues pasado el cual no serán admitidas las que se presenten.

Rábano de Aliste 19 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Manuel Ballesteros. R—1342

PEÑAUSENDE

Terminada por la Junta municipal de este distrito la formación del repartimiento de consumos para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen convenientes; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Y para que sirva de notificación á dichos contribuyentes, se publica el presente.

Peñausende 23 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Juan Velasco. R—1344

TERROSO

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de territorial, pecuaria y urbanana para el año de 1912, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva presenten las declaraciones de alta y baja acompañadas de los documentos legales, en el término de quince días; pasados los cuales no serán admitidas las que se presenten.

Terroso 15 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Bernardo Rodríguez. R—1331